

Expediente: **8111/25**

Carátula: **CETROGAR SA C/ LEZANA DANIEL ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20275751228 - **CETROGAR SA, -ACTOR**

90000000000 - **LEZANA, Daniel Alberto-DEMANDADO**

20266387025 - **OSTENGO, ANDRES C.-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8111/25



H106039206367

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: CETROGAR SA c/ LEZANA DANIEL ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°8111/25.-**

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "**CETROGAR SA c/ LEZANA DANIEL ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO**", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **CETROGAR S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **LEZANA DANIEL ALBERTO**, DNI N°**23.280.413**, por la suma de **\$121.250,78 (PESOS CIENTO VEINITUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 78/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de dos pagarés, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a

la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).( CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, corresponde entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Cabe destacar que es doctrina legal que el pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor. Es decir, cuando la cartular tenga por causa una relación de consumo, entrará en escena el régimen protectorio del consumidor, de orden público, indisponible para las partes y aplicación insoslayable para quienes deban resolver el conflicto.

"El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título." (CCDYL Sala 2, Sentencia N°191, fecha 28/06/2024).

Así, el art. 36 de la LDC establece que en las operaciones financieras o de crédito para consumo, deben consignarse de modo claro al consumidor, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Por otro lado, es sabido que el pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, dando lugar a un título complejo que permita corroborar el cumplimiento de los requisitos del Art. 36 LDC. De esta manera se protege al crédito sin dejar de resguardar a la parte débil de la relación de consumo.

En autos, la parte actora inicia la ejecución con dos pagarés puestos a la vista en fecha 13/03/2025 por el monto total de \$121.250,78 firmados por el demandado. Asimismo acompaña caratulas de los

créditos y reconocimientos de deudas firmados por la parte demandada.

Ahora bien, cabe determinar si los documentos con los que la parte actora pretendió integrar los pagarés, reúnen los requisitos del Art. 36 del régimen consumeril.

De los reconocimientos de deuda surge como negocio causal invocado: "compra de producto/refinanciación de deuda originada bajo el pedido de venta n° PDV-008901297" y "compra de producto/refinanciación de deuda originada bajo el pedido de venta n° PDV-009452305".

El Art. 36 de la LDC, además de enumerar los requisitos dispone que "Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas..." . Así, el proveedor debe proporcionar dicha información en el documento que corresponda, según la operación realizada.

De los instrumentos que se ejecutan y de los reconocimientos de deuda acompañados, no surge que se haya adjuntado la documentación comercial respaldatoria, es decir las facturas de ventas de los productos mencionados, que permitan identificar concretamente la operación de consumo que dio origen a la deuda.

Cabe destacar que, previo al dictado de la presente, se intimó a la parte actora a fin de que integre adecuadamente el título ejecutivo, acompañando la documentación respaldatoria necesaria para cumplir con los recaudos del art. 36 de la LDC. No obstante, el actor se limitó a manifestar que el reconocimiento de deuda firmado por el demandado es prueba suficiente de la entrega del producto, exponiendo que la factura de venta fue entregada al consumidor y que por el tiempo transcurrido, la empresa ya no cuenta con la copia digital de dicha factura.

Por su parte, si bien el Ministerio Público Fiscal dictaminó en el sentido de que se encontrarían cumplidos los requisitos del art. 36 LDC, lo cierto es que dicho dictamen no resulta vinculante, y no logra desvirtuar la falta de integración del título advertida.

Repárese que el art. 1145 del CCCN dispone que "El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. (...). Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta."

Por lo que la actora, CETROGAR S.A. debió acreditar la venta invocada con la factura correspondiente, ya sea al iniciar el presente proceso o en oportunidad de habersele requerido que integrara el título, lo que no cumplió, no siendo suficiente lo expuesto por el actor respecto de la factura, por ser una obligación su conservación dispuesta en la ley de fondo.

Los documentos acompañados, carátulas de crédito y reconocimientos de deudas carecen de los elementos comunes a toda factura, siendo esta, el documento "correspondiente" a la operación invocada como causa del pagaré que se ejecuta, en los términos del Art. 36 LDC.

"En definitiva, en las particulares circunstancias de autos, la parte actora -en tanto proveedor dedicado a la venta de cosas muebles- debió integrar el título con la factura de venta, por ser ésta el documento 'correspondiente' a la operación invocada como causa del pagaré que se ejecuta (conf. art. 36 LDC y 1145 del CCCN). A su vez, la factura debía contener los requisitos del art. 36 de la LDC a los fines de cumplir adecuadamente el deber de información. Toda vez que el documento acompañado no constituye una factura, resulta inoficioso el debate acerca de su contenido y consecuente cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la LDC, principal motivo de agravios de los recurrentes". (CCDYL Sala 3, sentencia N°164, fecha 05/08/2025).

Por ello, se colige que los pagarés acompañados resultan títulos insuficientes por sí para sostener la ejecución pretendida, por lo que corresponde declarar la inhabilidad de los títulos y rechazar la ejecución deducida por CETROGAR S.A. en contra de Lezana Daniel Alberto.

Las costas se imponen a la parte actora. (art. 61 y 584 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$121.250,78, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, por lo que se asignará el 8% de la escala prevista en el art 38 LA. pero atento que el resultado arribado no cubre el mínimo previsto por el art 38 de la LA, corresponde regular los honorarios del letrado en el valor de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios (art 14 LA) teniendo en cuenta el valor económico en juego, conforme facultades conferidas por el art 13 de la ley 24432 y art 1255 del CCCN.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR LA INHABILIDAD** de los pagarés base de la presente acción, conforme se considera.

**II) RECHAZAR** la ejecución monitoria seguida por "CETROGAR S.A. en contra de **LEZANA DANIEL ALBERTO, DNI N°23.280.413** por la suma de **\$121.250,78 (PESOS CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 78/100)** conforme lo considerado.

**III) COSTAS:** a la parte actora, como se consideran.

**IV) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida por el letrado **OSTENGO, ANDRES CARLOS** (apoderado de la actora) en la suma de **\$675.000 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

**HÁGASE SABER.**<sup>RDVB</sup>

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V nominación**

**Actuación firmada en fecha 22/06/2026**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9ccb4bb0-6b2e-11f1-b9b8-e706237c68d3>